REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

GABINETE MINISTRO

48-1-22

PERIODO PRESIDENCIAL 002932 ARCHIVO

N° _____/

Santiago, 26 SET, 1990

Señores Narciso Irureta Aburto y Ramón Briones Espinoza Comisión Fiscalizadora del Partido Demócrata Cristiano Presente

> Ref.: Solicitud de 10 de Septiembre de 1990. Derogación del DS MINECON N°218, de 1990

De mi consideración:

En relación a la solicitud de derogación señalada en la referencia, me permito informar a Uds. lo siguiente:

1.- El DS MINECON N° 218, de 1990, regula la entrega por parte de los agentes pesqueros, de los antecedentes técnicos necesarios para la creación del Registro Nacional Pesquero Industrial, cuya existencia está prevista en la Ley 18.893 y en el Proyecto de Modificaciones actualmente en trámite er el Parlamento.

El formulario contenido en el decreto N° 218, tiene por lo tanto el objetivo de completar y perfeccionar la información sobre las naves industriales que operan en las diferentes pesquerías nacionales y no constituye por sí mismo la condición habilitante para formar parte del Registro y por ese hecho tener autorización para desarrollar actividades pesqueras.

Net.

'REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

S
GABINETE MINISTRO

Los antecedentes que solicita sean entregados al Servicio Nacional de Pesca, serán previamente verificados y cotejados con la información con que cuenta el citado Servicio y la Subsecretaría de Pesca, antes de proceder a la formación del Registro y en definitiva lo que se busca es contar con todos los antecedentes que se han estimado necesarios para conocer cabalmente las características de la flota pesquera y que inciden en el poder real de pesca de cada nave. Por tanto, la sola declaración de los armadores no es suficiente para establecer la veracidad de la información proporcionada y su consiguiente inscripción.

No obstante lo anterior, debido a que la frase final del artículo 3 $^\circ$ del citado Decreto Supremo N $^\circ$ 218, podría dar lugar a una interpretación diversa al espíritu de esa norma reglamentaria, se ha considerado oportuno derogar dicha frase.

- 2.- En cuanto al plazo de 60 días previsto en el Artículo 2 del Decreto en análisis, para la entrega de la información a que se refiere su Artículo 1°, se ha estimado conveniente prorrogarlo por 30 días, en consideración a que la ley aprobada por el H. Congreso Nacional, prórroga por 60 días la entrada en vigencia de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- 3. Consideramos procedente esperar sean confirmados los hechos denunciados por Uds. recientemente a la Contraloría General de la República, en relación a las autorizaciones otorgadas para pesca pelágica en la I, II y VIII Regiones, toda vez que la investigación se encuentra pendiente y no existe aún un pronunciamiento del citado organismo contralor al respecto. Por nuestra parte hemos otorgado el máximo de facilidades a los inspectores destacados por Contraloría y estamos a la espera de sus conclusiones para actuar en consecuencia, si el resultado de la investigación así lo amerita.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

GABINETE MINISTRO

4.- En lo referente a la argumentación por Uds. señalada en orden a los derechos históricos que se generarían por la puesta en marcha de este registro, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° y 3° del DS N° 218, con la correspondiente asignación de cuotas individuales de captura derivadas de su participación en las pesquerías pelágicas, cumplo con hacerles presente que tal afirmación no resulta efectiva por cuanto el proyecto del Ejecutivo contempla para las pesquerías pelágicas de las Regiones I y II, la aplicación del régimen de plena explotación y para el área comprendida entre la V y la IX Región el régimen especial, en consecuencia, no procede la aplicación del concepto de derechos por capturas históricas.

Cabe hacer notar además que el DS \mbox{N}° 218, no solicita información sobre cantidades capturadas o desembarcadas, antecedentes que son recogidos por el Servicio Nacional de Pesca, SERNAP.

- 5.- En relación a la mención al DS N° 436, de 1985, que congeló el esfuerzo de pesca en pesquerías pelágicas para las Regiones I, II y VIII, me permito señalar a Uds. que no existe norma reglamentaria ni legal alguna que faculte a la autoridad para prohibir desembarques de capturas realizadas en otras regiones en puertos de la Región I, II y VIII.
- 6. Asimismo, informo a Uds. que la ampliación de la zona declarada en plena explotación (V a IX Región) del recurso jurel, contemplada en el Proyecto de Modificaciones a la Ley N° 18.892, se funda en el conocimiento que actualmente se tiene sobre la distribución de dicha especie y configuración actual de la pesquería comercial y que en todo caso las embarcaciones que en ella operen en el futuro conservaran sus autorizaciones originales.

7.- Finalmente, reitero a Uds. que el D.S. N° 218, de 1990, simplemente se limita a reglamentar la entrega de los antecedentes de la flota pesquera y así, llegar a conformar la información necesaria e indispensable, desde un punto de vista técnico, para la correcta aplicación de la nueva Ley de Pesca.

Reiterándoles la permanente disposición de este Ministerio de aclarar cualquier materia de vuestro interés, les saluda atentamente,

CARLOS ÓM NAMI P.

Ministro de Economía,

Fomento y Reconstrucción